



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 0 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 211/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada (106.387,88 euros) determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Constitución, desarrollado en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. El reclamante ostenta la legitimación activa, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento implicado, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LPACAP como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación del interesado presentado el 20 de junio de 2018, mediante el que indica que en fecha 16 de diciembre de 2014, sobre las 19:50 horas, sufrió una caída mientras caminaba por la calle José Hernández Alfonso, del citado término municipal, al tropezar con unos escalones existentes en la vía pública que sirven de acceso a una vivienda, y que debido a la hora en la que aconteció el accidente había poca luminosidad sin que el obstáculo estuviere debidamente señalizado. Como consecuencia fue asistido por la Policía Local, siendo trasladado por la ambulancia al Hospital Nuestra Señora de Candelaria, siendo diagnosticado de fractura transcervical de fémur derecho por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Asimismo recibió el tratamiento rehabilitador oportuno.

Por los hechos expuestos cuantifica la cantidad indemnizatoria que solicita de la Corporación Local implicada en 106.387,88 euros, más los intereses legales que correspondan. A efectos probatorios adjunta informes médicos, documento nacional de identidad, propone testigos, entre otros.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan en el expediente los siguientes trámites:

- Con fecha 16 de julio de 2018, la instrucción del procedimiento solicita del interesado la subsanación de su reclamación, notificándose correctamente. Por lo que se registra escrito de subsanación del afectado.

- Se ha remitido al expediente parte de servicio elaborado por la Policía Local en el día del accidente así como diversos informes técnicos de los servicios presuntamente causantes del daño. Por lo demás, se aporta reportaje fotográfico del desperfecto existente en la vía, identificando el punto exacto de referencia, con indicación de la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos.

- Con fecha 6 de noviembre de 2018, se concede al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente. Por lo que formuló nuevo escrito de alegaciones.

- Consta informe de 11 de marzo de 2019, mediante el que se rechaza la prueba testifical propuesta por el afectado por los motivos expuestos en el citado escrito.

- Con fecha 14 de mayo de 2019, se emite informe jurídico sobre la reclamación planteada.

- Con fecha 16 de mayo de 2019 se emite Informe-Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión del reclamante.

3. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

### III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, desestima la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que si bien ha sido probada la caída y lesión soportada, sin embargo, no se ha acreditado la relación de causalidad del daño alegado con el funcionamiento de los servicios públicos.

2. Con carácter previo, hemos de analizar si la acción de reclamación se ha ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1 LPACAP, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo y tratándose de daños físicos o

psíquicos a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Como se reseñó al relatar los hechos, el reclamante presenta el 20 de junio de 2018 una reclamación patrimonial por unos hechos que se produjeron el 16 de diciembre de 2014.

3. Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto» (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos «aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, esto es, a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden factico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

4. Para analizar el caso, hemos de partir de la premisa de que el alcance de los daños por los que reclama el interesado fueron conocidos el día 23 de diciembre de 2014, fecha en la que recibe el alta hospitalaria, incluso el 29 de diciembre del mismo año se observa en el parte médico de la C.P. «realizado la cura y refiere buen aspecto (...) se aconseja uso de andador y medidas domiciliarias (...)». No obstante, el paciente continuó recibiendo el tratamiento rehabilitador oportuno durante el año

2015, observando en las referidas notas clínicas que en enero la rehabilitación es funcional y satisfactoria, en mayo de 2015 ya refiere disminución del dolor, y que en junio de 2015 recibe el alta de tratamiento rehabilitador.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los tratamientos rehabilitadores sirven para mejorar la calidad de vida del paciente sin perjuicio de que las secuelas ya pudieran estar determinadas antes de la finalización del tratamiento indicado, no obstante ello, tomando en consideración como fecha más favorable al interesado para el ejercicio de la acción, lo cierto es que la misma estaría prescrita desde el mes de junio de 2016. A ello no empece el hecho de que en el historial clínico conste que en fecha 18 de julio de 2017 se le otorgue el alta de la cadera, puesto que dicha alta es a los solos efectos de la C.P., donde se le efectuaba el seguimiento, pero lo cierto es que en el historial médico no consta ninguna actuación médica en relación con la cadera desde el año 2015, por lo que habiéndose presentado la reclamación el 20 de junio de 2018 la acción se encontraba prescrita.

Al respecto recordamos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 22 febrero 2012 RJ 2012\4211, mediante la que nos indicaba:

«(...) pone de relieve la jurisprudencia que diferencia entre daños continuados y daños permanentes pasando a declarar que “partiendo del relato de hechos probados no cabe duda que nos hallamos ante un daño permanente cuyos efectos se conocen desde el momento en que se establecen los resultados negativos de la intervención y secuelas producidas, las cuales se encontraban objetivadas y definitivamente instauradas tanto en la fecha en la que el propio facultativo especialista en neurología que atendía el actor las define como secuelas en su informe de 9 de diciembre de 2002 , folio 340 del expediente administrativo, en el que (...), señala que persiste paraparesia espástica residual define como secuelas la patología que el mismo presenta, «Los déficits actuales dado que ha transcurrido más de un año, se deben considerar secuelas», así como en virtud de la resolución del INSS de 11 de abril de 2001, en la que el actor fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta por presentar paraparesia espástica y alteración del control de esfínteres, y dicha afirmación en absoluto se desvirtúa por el tratamiento médico que se sigue aplicando al actor, pues el seguimiento médico y rehabilitador de una lesión de carácter permanente, mediante los correspondientes controles, no alteran el momento de determinación de tales lesiones y secuelas, y no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal. Por

ello en el caso de autos hemos de afirmar que las secuelas que sufría el actor ya se encontraban objetivadas en las fechas referidas, tal como se razona en el Dictamen del Consell Juridic Consultiu de la CV, cuyos criterios se comparten íntegramente por esta Sala, lo que determina que deba estimarse la alegación de prescripción de la acción de reclamación (...).

La Sala considera que las secuelas que sufría el actor se encontraban objetivadas en las fechas por la Sala manifestadas por lo que el seguimiento médico ulterior y tratamiento rehabilitador no altera el momento de determinación de las lesiones».

En el presente caso, y siguiendo los informes médicos del paciente en relación con la lesión soportada -rotura de cadera- y el tratamiento rehabilitador recibido, observamos que en la exploración física de la cadera derecha se determina *cicatriz bien, dolor en todos los arcos con limitación flexión 50°, abducción 20°, extensión 10°, aducción 10°, rotación 30°. Marcha independiente y sin ayuda*. En cuanto a la evolución en fecha 7 de abril de 2015, se determina en la exploración física *dolor en todos los arcos, flexión 50°, 10° abducción 30°. Marcha independiente*. En la exploración física de 17 de junio de 2015, se observa igualmente una mejoría, determinando *flexión 70° abducción 30°, aducción 20°. Marcha independiente*. Por tanto, claro está que el tratamiento rehabilitador que recibió el afectado fue correcto y determinante para presentar una mejoría física en atención a la lesión soportada y al alcance de la secuela seguidamente determinada.

5. Estando prescrita la acción para reclamar, como hemos manifestado reiteradamente, no procede que por este Consejo se entre en el fondo del asunto.

Ahora bien, la cuestión relativa a la prescripción de la acción no ha sido sometida a contradicción en el expediente administrativo, no habiendo tenido posibilidad el interesado de efectuar alegaciones en relación con ella, puesto que la Administración actuante, a pesar de que en el informe de los Servicios Jurídicos se informaba de la posible prescripción de la acción, no dio traslado del mismo al interesado, sino que procedió a dictar directamente propuesta de resolución. Este Consejo entiende, que con este actuar se ha producido indefensión al interesado, quien no ha tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga en relación con la prescripción alegada, por ello procede retrotraer el procedimiento, a los efectos de darle audiencia respecto a la posible prescripción de la acción y tras ello, remitir nuevamente el expediente a este Consejo Consultivo para proceder a dictar la correspondiente Resolución.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución se considera no conforme a Derecho en los términos expuestos en el Fundamento III de la presente resolución, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines indicados en el referido Fundamento.